

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 013 FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI**

**S e n t e n c i a No. 170**

**Cali, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: UNION MARITAL DE HECHO**  
**Demandante: KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA**  
**Demandado: HEREDEROS DE JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ**  
**Radicación: 76001-31-10 013-2020-00185-00**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA en contra de los herederos de JAIR ANDRÉS TELLEZ RODRIGUEZ.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Declarar que entre el señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA existió una unión marital de hecho que se inició el día 21 de mayo de 2014 y finalizó el día 27 de marzo de 2017.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia No. 1009 del 07 de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a los demandados Sandra Ruth Rodríguez Hernández y José Jair Tello Berrío, quienes son los herederos determinados del causante, y a los herederos indeterminados del señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

Los demandados se notificaron por medio de curador ad litem, el día 26 de febrero de 2021, el cual presentó un escrito de contestación de la demanda sin realizar oposición alguna respecto de la demanda por parte de los señores Sandra Ruth Rodríguez Hernández y José Jair Tello Berrío, posteriormente mediante auto de fecha abril 15 de 2021 se fijó fecha para audiencia de conciliación de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 04 de junio de 2021 a las 09:30 a.m., asistió la apoderada de la parte demandante, la demandante, el curador ad litem y la testigo Ana Sofia Gaviria Restrepo; respecto de los cuales se recibió su declaración. La audiencia de conciliación se declaró fracasada por inasistencia del demandado, se recibió interrogatorio de parte a la demandante, se realizó control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, se programó audiencia para el día 01 de julio de 2021 a las 02:00 p.m., la cual fue reprogramada para el 22 de julio de 2021 a las 02:00 p.m., debido a que no pudo entregar la certificación del divorcio, luego en dicha audiencia, fue absuelto el testimonio del señor Stiven Andrés Valencia Idrobo y se programó una nueva fecha, con el fin de que la parte demandante aporte el certificado de divorcio, para el día 23 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

Seguidamente se continuó con la etapa de alegatos de conclusión, en la cual la parte actora indico: Que se atiene a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son suficientes las pruebas aportadas como testimonios y documentos, tenga los efectos de la sentencia que nos ocupa, por considerar que son conducentes, donde existe una relación exacta de tiempo, modo y lugar. Que entre la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA en contra de los herederos de JAIR ANDRÉS TELLEZ RODRIGUEZ, si existió la unión marital de hecho, por lo tanto, solicito al señor Juez que se declare la unión marital de hecho entre las partes.

Encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión

marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

De conformidad con la prueba testimonial allegada, considera el despacho que la relación sostenida entre KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA y JAIR ANDRÉS TELLEZ RODRIGUEZ, para el periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2014 y el 27 de marzo del 2017, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros se fueron a vivir juntos inicialmente en Cali, pero en razón a que el señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ fue trasladado, continuaron su convivencia en el Barrio Bello

Horizonte en el municipio de Jamundí, en donde iniciaron cohabitación, con proyectos personales comunes.

Así se infiere de la declaración de parte de la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA.

Así, KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA y JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) compartían una misma residencia y realizaban manifestaciones públicas de pareja.

La testigo ANA SOFIA GAVIRIA RESTREPO conoció a la pareja cuando el hermano del fallecido los presentó, donde tuvo contacto con ellos durante la época en que la pareja se trasladó a Jamundí, vivieron en el barrio Ciudad Sur, en un segundo piso durante dos años y medio. De esta manera, surgió una relación de amistad y terminó trabajando para ellos en un negocio arrendado que tenían en la ciudad de Jamundí, expresando también que tuvo conocimiento de que la pareja llevaba más de dos años de convivencia, inicialmente en la Ciudad de Cali y posteriormente en Jamundí Valle, y que ante todos sus amigos, familia y compañeros de trabajo eran conocidos como marido y mujer.

El testigo STIVEN ANDRES VALENCIA IDROBO, afirma en su declaración que la pareja tenía su relación sentimental desde el año 2014. A Kelli Vanessa Mancera Mosquera la conoció cuando el testigo trabajaba en Makro y ya llevaban tiempo juntos, en varias ocasiones cuando vivía en Jamundí los visitó, ya que manejaban una licorera. Que el señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) convivió con la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA por espacio de 3 años como compañeros permanentes, que ante todos sus amigos, familia y compañeros de trabajo eran conocidos como marido y mujer. En el momento del fallecimiento del señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA, todavía convivía con el señor Jair Andrés Téllez Rodríguez (Q.E.P.D.), de dicha unión no procrearon hijos y la pareja no poseía bienes.

Estos testimonios son coincidentes con la declaración de la señora Kelli Vanessa Mancera Mosquera rendida en la audiencia.

Los testigos citados han afirmado la convivencia de la pareja por un tiempo prolongado, y ninguno ha manifestado que se hayan separado en algún momento.

Estos relatos, dada su coherencia, demuestran que la pareja compartía su cotidianeidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia,

ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Respecto a la Singularidad: Al ser indagados los deponentes sobre la existencia de otras relaciones sentimentales descartaron tal posibilidad, por cuanto los interesados siempre actuaron como pareja frente a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, no se presentaron separaciones temporales de ninguna índole, y aunque la señora Kelli Vanessa Mancera Mosquera estuvo casada con el señor Jhon Edison Santana Girón, para cuando conoció al señor Jair Andrés Téllez Rodríguez, ya no convivía con su anterior pareja, sin haberse divorciado legalmente, según lo manifestado en el interrogatorio de parte de la demandante.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la demandante y el señor Jair Andrés Téllez Rodríguez se extendió en el tiempo de forma continuada.

Así se infiere de los relatos de los testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “*de pareja*”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por 3 años.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida inició el 21 de mayo del 2014 y finalizó el 27 de marzo del 2017, fecha de fallecimiento del señor Jair Andrés Téllez Rodríguez, de acuerdo con el registro de defunción aportado al proceso.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró que comenzaron a convivir en el mes de mayo de 2014, luego de haberse conocido meses antes en un asado por medio de un amigo.

Ahora bien, al proceso se ha aportado el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Kelli Vanessa Mancera Mosquera y el señor Jhon Edison Santana Girón, el día 26 de junio de 2013. En este documento se observa la nota marginal pero la misma no tiene una fecha visible, que pueda indicar al despacho que la sociedad conyugal entre ellos conformada haya sido disuelta por alguna de los motivos establecidos por el artículo 1820 del C.C.

Esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, y v) el mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, *elevado a escritura pública*.

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «*cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*».

Lo anterior con el fin de dejar en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

Es evidente, entonces, que antes de que ocurra la disolución de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes no puede nacer. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de la Corte sobre el tema, sobre el cual resulta pertinente citar la sentencia de 10 de septiembre de 2003, en donde la corte sostuvo que:

*“Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo”*

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Para el presente caso, se advierte que Kelli Vanessa Mancera Mosquera tenía una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con Jhon Edison Santana Girón en el año 2013, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no ha habido discusión; por lo que no es posible que

simultáneamente pueda nacer una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquella con Jair Andrés Téllez Rodríguez.

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, ya que, como lo explicó la corte en sentencia de 22 de marzo de 2011, es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, la cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal.

El despacho aclara que, aunque en la audiencia del día 23 de agosto de 2021, este Juzgador había expresado el sentido de fallo, revisado nuevamente el expediente, el Despacho observa que si bien se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, no se puede declarar la existencia de la sociedad patrimonial, dado que al analizar las pruebas documentales, la anotación del divorcio en el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante, la misma sólo dice la palabra “DIVORCIO”, sin observar visiblemente la fecha en que se emitió dicha anotación. Además, la escritura pública de divorcio<sup>1</sup> presentada por la parte actora al plenario, tiene como fecha 09 de noviembre de 2017 y el señor Jair Andrés Téllez Rodríguez falleció el 27 de marzo de 2017, es decir, antes de la fecha en la cual se emitió la escritura de divorcio, por tal motivo, la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes no nació a la vida jurídica.

No hay lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Compañeros Permanentes conformada por la señora KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>1</sup> [25AdjuntanCopiaEscrituraDeDivorcio](#)

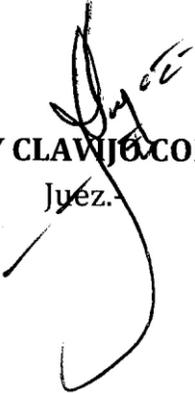
1.005.869.675, y el señor JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.752.456, la cual inició el 21 de mayo del 2014 y finalizó el 27 de marzo del 2017.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre los señores KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA y JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien contaba con impedimento legal para contraer matrimonio y su sociedad conyugal anterior solo fue disuelta 7 meses después de su fallecimiento.

**TERCERO: INSCRIBIR** la decisión de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre KELLI VANESSA MANCERA MOSQUERA y JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condena en Costas por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.